

COMISION DE REGULACION DE
TELECOMUNICACIONES

CRT

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 378 DEL 2001

"Por la cual se deciden las solicitudes de prórroga del plazo establecido en el artículo 2 de la resolución CRT 308 del 2000"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial, de las conferidas por los artículos 73.21 de la Ley 142 de 1994 y 37 numeral 2 del Decreto 1130 de 1999 y,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 73.21 de la Ley 142 de 1994, corresponde a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones señalar, de acuerdo con la ley, criterios generales sobre la protección de los derechos de los usuarios en lo relativo a facturación, comercializadores y demás asuntos relativos a la relación de la empresa con el usuario.

Que conforme con lo establecido en el artículo 37 numeral 2 del Decreto 1130 de 1999, constituye función de la CRT regular los aspectos técnicos y económicos relacionados con las diferentes clases de servicios de telecomunicaciones.

Que en desarrollo de estas facultades, la CRT profirió la Resolución 308 del 2 de octubre del 2000, por la cual se dictaron algunas normas sobre el servicio suplementario de identificación de llamadas.

Que en cuanto al plazo para la implementación de las obligaciones previstas en la citada Resolución, el artículo segundo de la misma dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los operadores de telecomunicaciones a los que se aplica la presente Resolución, deberán dar cumplimiento a las obligaciones previstas en la misma, a más tardar el 15 de enero del 2001. Salvo lo dispuesto en el artículo 7.44 de la Resolución CRT 087 de 1997, quienes de manera razonada justifiquen que requieren efectuar adecuaciones en sus equipos de conmutación para ofrecer el servicio de identificación de llamadas a sus suscriptores o usuarios, deberán dar cumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Resolución, a más tardar el 31 de marzo del 2001".

Que los operadores del servicio de Telefonía Móvil Celular -TMC- presentaron ante la CRT, solicitud de prórroga del plazo fijado en la Resolución CRT 308 del 2000, para la implementación de las obligaciones previstas en la misma, en los términos del artículo segundo del Acto citado, basados en la necesidad de efectuar ajustes en los esquemas de señalización de las interconexiones

existentes, particularmente en lo relativo a la identificación del número del abonado de origen en llamadas desde plataformas de prepago.

Que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en la Resolución CRT 308 del 2000, los operadores de TMC deben efectuar los acuerdos que sean necesarios tendientes a garantizar la implementación del envío del número nacional significativo del abonado de origen, desde las plataformas de prepago, por lo que la CRT considera viable acceder a la solicitud de prórroga presentada por estos operadores, hasta el día 31 de mayo del 2001, para lo cual, en todo caso, la CRT estará atenta a contribuir en el logro de los respectivos acuerdos, cuando así se considere necesario.

Que con este propósito, tal y como se señaló en los considerandos de la Resolución citada, los operadores pueden acordar alternativas para el manejo de la información requerida para la prestación del servicio de identificación de llamadas a sus suscriptores o usuarios, teniendo en cuenta que si bien la Norma Nacional de Señalización no prevé unos parámetros, dentro de los mensajes, como obligatorios, no significa que los mismos no puedan ser usados para entregar información que permita gestionar y administrar el tráfico dentro de una red y, en general, para ser empleados en aplicaciones especiales, como para mantener un control del enrutamiento o direccionamiento de las llamadas.

Que, en todo caso, los operadores de TMC deberán garantizar el cumplimiento de las demás obligaciones previstas en la Resolución CRT 308 del 2000, a más tardar el 31 de marzo del 2001, a saber:

- Ofrecer el servicio de identificación de llamadas a sus suscriptores o usuarios.
- Envío del número nacional significativo del abonado de origen, desde plataformas diferentes a prepago.
- Ofrecer el servicio de restricción de identificación del abonado de origen.
- Verificar que para las llamadas que se originen desde sus redes hacia otros usuarios de TPBC, TMC, PCS ó de servicios básicos que utilicen sistemas de acceso troncalizado, bajo cualquier modalidad de pago, el número de abonado A corresponde con el número de serie electrónica -ESN- del respectivo terminal.

Que algunos operadores del servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada - TPBC- han solicitado prórroga del plazo fijado para la implementación de las obligaciones previstas en la Resolución CRT 308 del 2000, basados, en su mayoría, en la necesidad de efectuar adecuaciones técnicas en sus equipos de conmutación para garantizar el ofrecimiento del servicio de identificación de llamadas a sus suscriptores o usuarios, para lo cual requieren adelantar procesos de contratación de los elementos indispensables para ello.

Que teniendo en cuenta que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios es la entidad encargada de ejercer el control y vigilancia de las empresas prestadoras de servicios públicos, conforme con lo establecido en la Ley 142 de 1994, se considera necesario que dichos operadores de TPBC concerten con esa entidad, un cronograma para la implementación del servicio de identificación de llamadas a sus suscriptores o usuarios, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la parte Resolutiva de la presente Resolución, sin perjuicio de los que así determine la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Que el cronograma de que trata el considerando anterior, tendrá como objeto garantizar la implementación, a más tardar el 31 de marzo del 2002, del servicio suplementario de identificación de llamadas a sus suscriptores o usuarios por parte de los operadores de TPBC en cuestión, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en la Resolución CRT 308 del 2000 a más tardar el 31 de marzo del 2001, a saber:

N-15

- Envío del número nacional significativo del abonado de origen.
- Ofrecimiento del servicio de restricción de identificación del abonado de origen.

Que en el evento que alguno de estos operadores del servicio de TPBC demuestre, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que no le es económicamente viable la prestación del servicio suplementario de identificación de llamadas a sus suscriptores o usuarios, deberá garantizar el ofrecimiento de la facilidad de identificación de llamada maliciosa (MCI), cuando exista la respectiva orden judicial, con el objeto que las autoridades competentes tengan acceso a la identificación de los números de origen correspondientes a las llamadas entrantes a una determinada línea telefónica, en la central del respectivo operador.

Que es importante aclarar que la Resolución CRT 308 del 2000, no exige una determinada capacidad instalada en los equipos de conmutación para la provisión del servicio de identificación de llamadas, en la medida en que lo que se pretende es que la prestación de este servicio, esté disponible en un tiempo razonable, cuando el suscriptor o usuario así lo solicite.

En virtud de lo expuesto, la CRT

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Los operadores del servicio de Telefonía Móvil Celular -TMC- deberán garantizar la implementación del envío del número nacional significativo del abonado de origen, desde plataformas de prepago, de que trata la Resolución CRT 308 del 2000, a más tardar el 31 de mayo del 2001, sin perjuicio del cumplimiento por parte de estos operadores, de las demás obligaciones previstas en la Resolución citada, a más tardar el 31 de marzo del 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los operadores del servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada -TPBC- que han solicitado prórroga del plazo fijado en el artículo segundo de la Resolución CRT 308 del 2000, deberán concertar con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios un cronograma para garantizar la implementación, a más tardar el 31 de marzo del 2002, del servicio de identificación de llamadas a sus suscriptores o usuarios, atendiendo los siguientes criterios, sin perjuicio de los que determine dicha Superintendencia:

- Areas de mayor necesidad de ofrecimiento del servicio de identificación de llamadas, en función del potencial riesgo de realización de actividades ilícitas a través de la utilización de las líneas telefónicas.
- Demanda potencial del servicio de identificación de llamadas.
- Capacidad técnica y financiera de la respectiva empresa para efectuar inversiones.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo, no exime a los operadores del servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada -TPBC- de dar cumplimiento a las demás obligaciones previstas en la Resolución CRT 308 del 2000, a más tardar el 31 de marzo del 2001.

ARTÍCULO TERCERO. Si alguno de los operadores del servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada -TPBC- que han solicitado prórroga del plazo fijado en el artículo segundo de la Resolución CRT 308 del 2000, demuestra ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que no le es económicamente viable la prestación del servicio suplementario de identificación de llamadas a sus suscriptores o usuarios, deberá garantizar el ofrecimiento de

la facilidad de identificación de llamada maliciosa (MCI), cuando exista la respectiva orden judicial.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 23 MAR. 2001


MARIA DEL ROSARIO SINTES ULLOA
Ministra de Comunicaciones


NESTOR HUGO ROA BUITRAGO
Director Ejecutivo

STJ 20-03-01

CLO. CLO.